

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-61/2016 Y  
ACUMULADO.**

**ACTOR: MORENA.**

**INCIDENTISTA: PARTIDO  
ENCUENTRO SOCIAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
DE SEGUNDA INSTANCIA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LOPEZ.**

**SECRETARIO: ROLANDO  
VILLAFUERTE CASTELLANOS.**

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para acordar, el escrito mediante el cual Encuentro Social promueve sendos "*incidentes de inejecución de sentencia*", respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el diez de marzo de dos mil dieciséis, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-61/2016 y ACUMULADO**.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que Encuentro Social hace en sus escritos de demanda incidental, así como

**SUP-JRC-61/2016 Y ACUMULADO  
ACUERDO DE SALA**

de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Cancelación de acreditación de Nueva Alianza.** El ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió la Declaratoria identificada con la clave **004/SO/08-10-2015**, relativa a la cancelación de la acreditación, ante esa autoridad administrativa electoral local, entre otros, del partido político Nueva Alianza, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para integrantes de Ayuntamientos, Diputados o Gobernador.

**2. Solicitud de acreditación de Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral local.** El once de enero de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza solicitó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero la acreditación de ese instituto político ante el mencionado Consejo General.

**3. Determinación sobre petición de acreditación de Nueva Alianza.** El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió la resolución identificada con la clave **001/SO/21-01-2016**, en la cual declaró, procedente la acreditación de Nueva Alianza ante esa autoridad administrativa electoral local y, asimismo, que recibiría el financiamiento correspondiente una vez que

**SUP-JRC-61/2016 Y ACUMULADO  
ACUERDO DE SALA**

iniciara el procedimiento electoral ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho (2017-2018).

**4. Acuerdo respecto del financiamiento público.** El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, el mencionado Consejo General dictó el acuerdo identificada con la clave **002/SO/20-01-2016**, por el cual, entre otras determinaciones, asignó el financiamiento público estatal para los partidos políticos por concepto de actividades ordinarias permanentes y específicas para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

**5. Sentencias dictadas en recursos locales de apelación**  
El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero confirmó la acreditación de Nueva Alianza ante el Consejo referido y el veinticinco de febrero posterior, resolvió que la autoridad administrativa electoral debía realizar acciones necesarias para asignarle financiamiento público al partido político mencionado.

**6. Juicios de revisión constitucional electoral.** El veintidós de febrero de dos mil dieciséis y el primero de marzo siguiente, inconforme con las determinaciones anteriores MORENA interpuso los medios de impugnación que motivaron la integración de los expedientes en que se actúa.

**7. Sentencia emitida en los juicios antes referidos.** El diez de marzo de dos mil dieciséis, esta Sala Superior resolvió en lo que interesa:

“(...)

**SUP-JRC-61/2016 Y ACUMULADO  
ACUERDO DE SALA**

CUARTO. Se deja sin efecto la acreditación de Nueva Alianza ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y, en consecuencia, la determinación relativa a que se le asigne a ese instituto político financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas, durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis (2016).

QUINTO. Se declara válido el acuerdo identificado con la clave 002/SO/20-01-2016, de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero asignó el financiamiento público estatal para los partidos políticos por concepto de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

(...)"

**II. Escrito incidental.** Mediante escritos recibidos, el dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Encuentro Social promovió sendos incidentes de inejecución de sentencia del juicio al rubro indicado.

**III. Remisión a Ponencia.** En la misma fecha, la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió, a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, los escritos de "*incidente de inejecución de sentencia*" presentado por Encuentro Social, así como el expediente del juicio al rubro indicado.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**SUP-JRC-61/2016 Y ACUMULADO  
ACUERDO DE SALA**

actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, dando origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 intitulado “*Jurisprudencia*”, cuyo rubro es el siguiente:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar si los escritos de “*INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA*” presentados por Encuentro social, de diecisiete y dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, deben o no reencauzarse al medio de impugnación que en Derecho proceda.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite en el juicio al rubro indicado, porque se trata de determinar la vía procesal que se debe dar a los escritos presentados por Encuentro Social, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la decisión que en Derecho proceda.

**SUP-JRC-61/2016 Y ACUMULADO  
ACUERDO DE SALA**

**SEGUNDO. Competencia formal.** En el caso, se surte la competencia formal de la Sala Superior para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo establecido en los artículos 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en la especie, los escritos presentados por Encuentro Social, son con la finalidad de impugnar las determinaciones del Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el cual, dejó sin efectos el acuerdo **010/SE/28-01-2016**, en donde se asignaba el financiamiento público al partido Encuentro Social, así como el oficio **074**, derivado del expediente **IEPC/DA/2016**, en el que se ordena al partido promovente poner a disposición de la Dirección Ejecutiva de Administración, los bienes que tenía Encuentro Social bajo resguardo.

**TERCERO. Precisión de la *litis* y reencauzamiento de los escritos incidentales a recurso local.**

**a. Precisión de la *litis*.**

De la lectura de los escritos presentados por Encuentro Social, se advierte que, si bien dicho partido considera, que existe un exceso en el cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior el diez de marzo de dos mil dieciséis, por parte del Instituto Electoral y de Participación ciudadana

**SUP-JRC-61/2016 Y ACUMULADO  
ACUERDO DE SALA**

del Estado de Guerrero, lo cierto es que realmente controvierte por vicios propios, dos oficios emitidos en los expedientes **IEPC/DEA/2016** e **IEPC/SE/II/2016** por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Administración y el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, por medio de los cuales se le requiere a Encuentro Social que ponga a disposición de dicha dirección, los bienes bajo resguardo de la representación que desempeñaba Benjamín Ruiz Galeana ante el Consejo General de dicho instituto y además, se le notifica que queda sin efectos el acuerdo de asignación de financiamiento público a dicho partido para el ejercicio dos mil dieciséis.

En efecto, de los escritos que presentó Encuentro Social se observa que, si bien los denomina "*INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA*" realmente lo que pretende con dichos recursos es dejar sin efectos:

1. El requerimiento que le formuló el instituto electoral local mediante oficio **074**, emitido en el expediente **IEPC/DEA/2016**, por el que se le solicita a Benjamin Ruiz Galeana Exrepresentante del Partido Encuentro Social ante el Consejo de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que ponga disposición de dicho instituto los recursos otorgados como apoyos administrativos para el ejercicio de la representación atinente, y

2. El oficio número **343** radicado en el expediente **IEPC/SE/II/2016** de quince de marzo de dos mil dieciséis, por medio del cual se le comunica al partido Encuentro Social, que

**SUP-JRC-61/2016 Y ACUMULADO  
ACUERDO DE SALA**

se deja sin efectos el acuerdo **010/SE/28-01-2016** mediante el cual se le asigna financiamiento público para el presente año.

En razón de lo anterior, al advertirse la intención del partido actor de inconformarse en contra de dos actos y expresar las razones por las que los consideran ilícitos, lo conducente es reencauzar los escritos referidos al medio de impugnación local que en Derecho corresponda.

**b. Reencauzamiento.**

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que la equivocación de la vía, no constituye razón para desechar los presentes escritos, por lo que deben ser **reencauzados a recurso de apelación** previsto en el artículo 44 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, competencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la citada ley, a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Ello, porque de conformidad con la normativa citada, el recurso de apelación local es procedente para impugnar los actos o resoluciones del Instituto Electoral y de participación ciudadana en el Estado de Guerrero, lo que acontece en el presente caso.



**SUP-JRC-61/2016 Y ACUMULADO  
ACUERDO DE SALA**

Lo anterior, encuentra apoyo, *mutatis mutandi*, en la Jurisprudencial número1/97 con rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."<sup>1</sup>

Por lo expuesto y fundado se:

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **reencauzan** los escritos de demanda presentados por Encuentro Social a recurso de apelación, previsto en la legislación electoral del Estado de Guerrero, para que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

**SEGUNDO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de los escritos presentados por Encuentro Social, envíense las constancias originales a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

---

<sup>1</sup> Consultable en las páginas 434 a 436 del volumen 1 de Jurisprudencia de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", editada por este órgano jurisdiccional.

**SUP-JRC-61/2016 Y ACUMULADO  
ACUERDO DE SALA**

Devuélvase los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-JRC-61/2016 Y ACUMULADO  
ACUERDO DE SALA**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**